



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **INGRIT ILAYDE TAMAYO BARRETO** contra la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000606-2026-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000277-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 13 de marzo de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco) conforma un Comité encargado de la revisión, análisis y evaluación del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado “Proyecto Qosqo”, así como de la documentación técnica y demás aspectos vinculados al referido proyecto, que resulten necesarios para su adecuada evaluación; disponiendo que el mismo que está integrado, entre otros, por la profesional Ingrid Ilayde Tamayo Barreto;

Que, mediante el Expediente N° 0035843-2026, la señora **INGRIT ILAYDE TAMAYO BARRETO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC, indicando, entre otros, que: **(i)** su contrato laboral es para el Área Funcional de Defensa del Patrimonio, sin embargo, ha sido objeto de diferentes rotaciones y **(ii)** su participación en el comité desnaturaliza su contrato de trabajo y aumenta sus funciones;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por la normatividad descrita y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, lo cual se colige de la fecha de expedición del acto impugnado (13 de marzo de 2026) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (17 del referido mes y año);



Que, mediante el Memorando N° 001614-2026-DE-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco remite el Informe N° 000064-2026-UAJ-JMC/MC en el que indica que la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC fue dejada sin efecto jurídico con la Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC;

Que, adicionalmente, la mencionada Resolución Directoral N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC quedó sin efecto expresamente por imperio del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000559-2026-DE-DDC-CUS/MC que, a través de su artículo 2, dispuso conformar el Comité Técnico Evaluador encargado de la evaluación del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado "Proyecto Qosqo". Asimismo, con la Resolución Directoral N° 000768-2026-DE-DDC-CUS/MC, se dispone declarar la conclusión de las funciones y el cese de actividades del precitado Comité Técnico Evaluador;

Que, de lo descrito se colige que, a la fecha, el acto impugnado no surte ningún efecto jurídico y, por otro lado, que con el cese del mencionado Comité Técnico Evaluador encargado de la evaluación del Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado "Proyecto Qosqo", se acredita que se ha encausado, de acuerdo a ley, el trámite de la solicitud de aprobación de la intervención arqueológica;

Que, al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala *"El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento (...)"*;

Que, en ese contexto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determina que se acuda ante la autoridad competente, a fin de obtener pronunciamiento, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis al haber quedado sin efecto la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC y al haberse dado por concluidas las funciones de los órganos colegiados creados con el objeto de evaluar el Proyecto de Investigación y Excavación Arqueológica denominado "Proyecto Qosqo", encausando el procedimiento al marco legal vigente tal como se detalla anteriormente. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por la señora Ingrit Ilayde Tamayo Barreto, dejándose a salvo su derecho de incoarlas ante el órgano competente;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos de apelación presentados contra los actos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la sustracción de la materia respecto al procedimiento recursivo iniciado con la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000444-2026-DE-DDC-CUS/MC; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por la señora **INGRIT ILAYDE TAMAYO BARRETO**.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la señora **INGRIT ILAYDE TAMAYO BARRETO** acompañando copia del Informe N° 000606-2026-OGAJ-SG/MC, de la Hoja de Elevación N° 000277-2026-OGAJ-SG/MC y de las Resoluciones Directorales N° 000517-2026-DE-DDC-CUS/MC, N° 000559-2026-DE-DDC-CUS/MC y N° 000768-2026-DE-DDC-CUS/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES